

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 03 de diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1176962025

Señor

JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO

C.C. No. 9.795.166

Sin dirección.

Tuluá - Valle del Cauca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante el presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite del 21 de noviembre de 2025**, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro del expediente No. **0731-039-002-051-2025**, adelantado por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27 A No. 42 - 432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC. En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de nueve (09) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 21 de noviembre de 2025, notificado mediante el presente aviso, no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
03 de diciembre de 2025

Fecha de desfijación
10 de diciembre de 2025

Fecha de notificación
11 de diciembre de 2025

Atentamente,

Fabiána Paredes Acosta
FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Elaboró: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-051-2025.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, así como por los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, procede a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Asimismo, le impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En virtud de ello, están facultadas para ejecutar, a prevención, medidas de policía, imponer sanciones en caso de infracción a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la citada ley.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares. En concordancia con el artículo 9° del Código Civil, según el cual la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, resulta claro para la autoridad ambiental que ninguna persona puede invocar el desconocimiento de la norma para exonerarse de su cumplimiento.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que en este caso ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las conductas constitutivas de infracción, el artículo 5° de la citada ley, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o la comisión de un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual y su legislación complementaria.

Que, mediante escrito con **radicados CVC No. 851822025 y 855242025 del 14 y 15 de agosto de 2025**, respectivamente, la Policía Nacional – Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales allegó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105556 del 12 de agosto de 2025**, junto con el oficio Nro. GS-2025-/SECAR-GUBIM-29.25 del 14 de agosto de 2025, a través de los cuales puso en conocimiento de esta autoridad una presunta infracción ambiental y dejó a disposición el material forestal incautado. Dicho material corresponde a **6,41 m³ de madera de la especie Urupán (*Fraxinus chinensis* o *Fraxinus uhdei*)**, movilizada en un vehículo tipo camión Chevrolet NPR, placas ARN 005, conducido por el señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.270 expedida en Ginebra. La incautación se

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

realizó en el sector urbano de la Carrera 40 con Calle 52, salida sur del municipio de Tuluá, en las coordenadas geográficas 04°03'37.66"N, -76°11'57.99"O, lugar donde, al momento de la verificación, el infractor no presentó un salvoconducto válido que amparara la movilización del recurso, generando una inconsistencia en la documentación exigida por la normatividad ambiental vigente.

Que en virtud de los documentos aportados con los radicados CVC No. 851822025 del 14 de agosto de 2025 y CVC No. 855242025 del 15 de agosto de 2025, fue allegado a esta Dirección Ambiental Regional el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) No. 191116550691**, expedido el 11 de agosto de 2025 por la CVC – Dirección Ambiental Regional Centro Sur, a nombre del señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, en calidad de titular autorizado del salvoconducto en mención. Dicho documento amparaba la movilización intermunicipal de **6,41 m³ de madera de la especie Urapán**, procedente de la vereda Cedrales, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca, bajo la modalidad de aprovechamiento de plantación protectora–productora, conforme al acto administrativo No. 0740-0743-6148-2025 del 27 de mayo de 2025, expedido por la CVC.

Sin embargo, el salvoconducto allegado presentaba vigencia únicamente a partir del 13 de agosto de 2025, mientras que la incautación del material forestal se llevó a cabo el **12 de agosto de 2025**, circunstancia que configura una inconsistencia temporal sustancial y, en consecuencia, invalida dicho documento como soporte legal de la movilización efectuada. Desde el punto de vista jurídico, la movilización de recursos forestales sin salvoconducto vigente constituye una **presunta infracción ambiental**, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al implicar una acción contraria a las normas ambientales vigentes y vulnerar el principio de trazabilidad exigido para el manejo, transporte y comercialización de productos maderables. Si bien se evidencia que el recurso tenía un **origen lícito**, al estar amparado por un permiso de aprovechamiento de plantación protectora–productora, **ello no exime al infractor** de su deber de portar y presentar un salvoconducto válido al momento de la movilización, requisito de orden público e ineludible para garantizar la legalidad de la actividad forestal.

Conforme lo evidenciado en los radicados CVC No. 851822025 y 855242025 del 14 y 15 de agosto de 2025, respectivamente, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105556 del 12 de agosto de 2025, junto con el oficio Nro. GS-2025-/SECAR-GUBIM-29.25 del 14 de agosto de 2025, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC emitieron el **informe de visita del 15 de agosto de 2025**, en el cual se destaca que, en el marco de las labores de control y vigilancia adelantadas por la Policía Nacional – Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales del Distrito Tuluá, el **12 de agosto de 2025**, fue interceptado en el sector urbano de la Carrera 40 con Calle 52, salida sur del municipio de Tuluá, Valle, sitio con coordenadas geográficas 04°03'37.66"N, -76°11'57.99"O, un vehículo tipo camión marca con placa ARN 005, conducido por el señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, movilizando **SEIS COMA CUARENTA Y UN METROS CÚBICOS (6,41 m³)** en bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones, sin portar el respectivo salvoconducto vigente que amparara dicha actividad, documento exigido por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea movilizado dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Esta exigencia normativa busca garantizar el control sobre el origen y destino de los productos forestales, evitando su extracción, transporte y comercialización ilegal. En el caso objeto de análisis, se constató que el señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO** movilizaba **6,41 m³ de madera de la especie Urapán** sin el salvoconducto vigente que respaldara dicha actividad, circunstancia que no solo contraviene la disposición citada, sino que además impide a la autoridad ambiental verificar la trazabilidad y legalidad del recurso movilizado, generando un riesgo cierto de afectación al recurso forestal y a los servicios ecosistémicos asociados.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 847282025 del 13 de agosto de 2025**, el señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO** informó a la autoridad ambiental que se dedica a la comercialización de madera proveniente de aprovechamientos autorizados en el municipio de Trujillo, Valle, y que el 12 de agosto de 2025, movilizaba 6,41 m³ de madera aserrada en bloques de diferentes dimensiones de la especie Urapán, en inmediaciones del Cementerio Los Olivos del municipio de Tuluá, sin que el salvoconducto No. 191116550691 expedido el 11 de agosto de 2025 tuviera aún vigencia, pues este autorizaba la movilización únicamente a partir del 13 de agosto de 2025. En su declaración, manifestó que el recurso forestal incautado es de **origen lícito**, proveniente de plantación protectora-productora amparada por el acto administrativo No. 0740-0743-6148-2025 del 27 de mayo de 2025, y que la movilización anticipada obedeció a razones de seguridad y a la necesidad de cumplir con compromisos comerciales en la ciudad de Cali. Finalmente, solicitó que su declaración fuese tenida en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio, con el fin de valorar posibles circunstancias atenuantes y obtener la devolución del material forestal incautado, dicha declaración consagra lo siguiente:

(...) *Asunto: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.*

Yo, **OSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.270 expedida en Ginebrá, Valle, mediante el presente quiero hacer una manifestación sobre los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2025, en inmediaciones del Cementerio Los Olivos de la ciudad de Tuluá en el sector de la UCEVA. En los siguientes términos:

1. Soy comerciante de madera.
2. La madera que comercio es extraída principalmente de aprovechamientos autorizados (cultivos) en la cabecera municipal del municipio de Trujillo.
3. Estoy domiciliado y soy residente en la Calle 14 # 5SN - 230 B/ La Cristalina en Ginebra, Valle.
4. Por motivos de seguridad debo realizar los cargues de madera antes de las 6 pm, en la cabecera municipal de Trujillo.
5. El día 12 de agosto del presente año, cargue en la vereda Cedrales de Trujillo antes de las 6 pm, como vivo en Ginebra, bajo el material hasta la estación de servicio de Gasolina del Naranjal (Cerrito) sobre la Variante que comunica Cerrito con Guacarí, para madrugar el día siguiente y poder movilizarme hasta Cali donde hago las entregas de volúmenes en diferentes sitios durante el día, esta acción se hace por dos motivos:
 - Porque debo salir de la cabecera municipal de Trujillo antes de las 6 pm para preservar mi integridad física.
 - Resido en Ginebra, por lo tanto, al dejar el vehículo en Cerrito logro agilizar y optimizar el tiempo destinado a la entrega del material. Esto se debe a que, si saliera desde la cabecera municipal de Trujillo, el trayecto hasta Trujillo toma más de dos horas y después estaría el desplazamiento hasta Cali, lo que dificultaría cumplir con las entregas programadas para el día.
6. Fui detenido en el Cementerio el día 12 de agosto de 2025, a las 07:30 pm, buscando realizar las acciones descritas en el numeral 5°, movilizando 6.41 metros cúbicos de bloques de Urapan, con Salvoconducto (No.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

191110550691), expedido el 11 de agosto de 2025, amparando la movilización del material para el día 13 de agosto de 2025 en la ruta Trujillo a Cali.

Es decir, que movilizaba el material el día 12 de agosto sin amparo conforme a la norma, pero en procura de agilizar y beneficiar mi trabajo. Aclaro, no con la intención de vulnerar la norma y recalco solo con el propósito trabajar.

7. Como se evidencia en el numeral 6° de este documento, el material forestal que me incauta la Policía es de un aprovechamiento lícito, obtenido de la Plantación Protectora Productor, autorizado por la CVC, conforme el acto administrativo No. 0740-0743-6148-2025 del 27 de mayo de 2025.

PETICIONES:

1. Sea tenida en cuenta esta declaración dentro del probable procedimiento sancionatorio que se me iniciara, para la aplicación de los atenuantes a los que haya lugar.
2. En el entendido que el material forestal incautado es de procedencia lícita y que mi infracción fue la movilización del material durante el día 12 de agosto de 2025, conforme a los expuesto en los numerales anteriores especialmente en protección a mi derecho al trabajo y mínimo vital y móvil ya que esta es mi actividad económica, **SOLICITO la DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL FORESTAL.** (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen por objeto *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*. A su vez, el artículo 13 de la misma norma dispone que, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente deberá comprobarlo y, de ser necesario, imponer la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En el caso objeto de análisis, se constató que el señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO** movilizaba **6,41 m³ de madera de la especie Urapán**, sin portar el respectivo salvoconducto en vigencia que acreditara la legalidad del recurso forestal transportado, documento exigido de manera obligatoria por la normativa ambiental vigente. Esta circunstancia configura una presunta infracción a la normatividad ambiental, en tanto impide a la autoridad verificar de manera oportuna y efectiva el origen lícito, la trazabilidad y el destino final del material incautado, lo que a su vez genera un riesgo directo sobre la integridad del recurso forestal y los servicios ecosistémicos que de él dependen. En virtud de lo anterior, y conforme al principio de precaución que rige la gestión ambiental, resultó imperativo adoptar una **medida preventiva inmediata**, destinada a interrumpir la movilización irregular y garantizar la protección del medio ambiente, razón por la cual la autoridad ambiental expidió la **Resolución 0730 No. 0731-10434 del 26 de agosto de 2025**, mediante la cual se ordenó la **aprehensión preventiva del material forestal** hasta tanto se aclare su situación jurídica y ambiental.

Por otra parte, el material forestal aprehendido permanecerá bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, donde será almacenado y vigilado en condiciones de seguridad, hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de la investigación administrativa en curso.

De la **Resolución 0730 No. 0731-10434 del 26 de agosto de 2025**, se tiene en el expediente que fue comunicada al señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de apertura del 29 de agosto de 2025 y, publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, situación de la cual se

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín.

Que, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la **imposición de una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, disponiéndose así el inicio del procedimiento para verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, la autoridad procederá a recibir los descargos del presunto infractor.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De acuerdo con la Ley 99 de 1993, en su artículo 69, cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas ambientales. En concordancia, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece que los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de los interesados, particularmente cuando hayan promovido la actuación sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados por la conducta investigada o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a esclarecer los hechos.

Que, con base en el análisis técnico y jurídico efectuado, así como en la normatividad ambiental vigente y la información recaudada en el marco de las actividades de control y vigilancia, la autoridad ambiental encuentra mérito suficiente para ordenar mediante auto de trámite del 12 de septiembre de 2025, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ÓSCAR ANDRES GALLO CANTERO**, por la presunta movilización de 6,41 m³ de bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones de la especie Urapan, sin portar el respectivo salvoconducto o documento equivalente exigido por la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Del auto de inicio de procedimiento sancionatorio del 12 de septiembre de 2025, reposa en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 22 de septiembre de 2025, comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con lectura de mensaje del 17 de septiembre de 2025. Además, se notificó al señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con lectura del mensaje del 17 de septiembre de 2025.

A pesar de la documentación presentada, se concluye que no se encontraba debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para la legal movilización del producto forestal incautado, en especial la omisión del SUNL exigido por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se continúa con el

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

procedimiento sancionatorio en curso.

Que, conforme lo anterior, la autoridad ambiental profirió el auto de trámite del 29 de octubre de 2025, mediante el cual ordenó la práctica de diligencia de recepción de declaraciones juramentadas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-051-2025, con el fin de esclarecer las circunstancias relacionadas con la procedencia, aprovechamiento y movilización de 6,41 m³ de madera aserrada en bloques de diferentes dimensiones de la especie Urapán, que fueron aprehendidos mediante la Resolución 0730 No. 0731-10434 del 26 de agosto de 2025. En dicho acto se ordenó citar al señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, en calidad de conductor del vehículo transportador del material forestal y al señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.795.166, en calidad de titular del SUNL No. 191110550691, con el fin de que rindieran declaración juramentada el 04 de noviembre de 2025 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que el auto de trámite del 29 de octubre de 2025, mediante el cual se ordenó la práctica de diligencia de recepción de declaraciones juramentadas, se tiene en el expediente que fue comunicado al señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico ogallo328@gmail.com, autorizado previamente para notificación electrónica mediante el radicado CVC No. 847282025, del cual se tiene acuse de recibo del 30 de octubre de 2025; y al señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, a través oficio enviado a través de correo certificado con guía No. RA544389614CO a la dirección física registrada en el SUNL No. 191110550691, sin que se pudiera efectuar su entrega.

Lo anterior, en atención a la solicitud de devolución del material forestal aprehendido radicada el 13 de agosto de 2025 por el señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO**, a través del radicado CVC No. 847282025, quien aportó el SUNL No. 191110550691 expedido el 11 de agosto de 2025 sin que este tuviera aún vigencia para la fecha de los hechos acaecidos el 12 de agosto de 2025, pues este autorizaba la movilización únicamente a partir del 13 de agosto de 2025.

Que las diligencias de declaración juramentada programadas para el 04 de noviembre de 2025, a las 09:30 a.m., en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, no se llevaron a cabo, debido a la inasistencia injustificada de los citados señores **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO** y **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, advirtiendo que el primero fue debidamente notificado conforme a la dirección electrónica que obra en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y el segundo, no fue posible su ubicación en el tiempo.

Pese a contar con los medios y canales de notificación oportunamente utilizados por la autoridad ambiental, ninguno de los convocados compareció ni presentó justificación formal que acreditara causa válida para su inasistencia, razón por la cual se dejó la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo que dicha omisión no impide la continuación del trámite sancionatorio ambiental en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, verificados los elementos materiales probatorios documentales contenidos en el expediente, la DAR Centro Norte de la CVC, determina la existencia de mérito suficiente y legal para disponer la vinculación de otros sujetos procesales en calidad de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

presuntos infractores ambientales; en ese contexto, el análisis de la documentación aportada por el señor **ÓSCAR ANDRÉS GALLO CANTERO** en el marco de su solicitud de devolución del material forestal objeto de aprehensión preventiva permitió establecer que el señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, ostenta la calidad de titular del SUNL No. 191110550691, expedido el 11 de agosto de 2025 y con vigencia del 13 de agosto de 2025, por el cual se autorizó la movilización de 6,41 m³ de madera aserrada en bloques de diferentes dimensiones de la especie Urapán.

Que, en consecuencia, y habiéndose comprobado que el producto forestal objeto de decomiso no estaba amparado por el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni por un certificado de movilización que fuera válido y vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de investigación; y dado que dicho producto se encuentra documental y materialmente asociado al SUNL No. 191110550691, expedido el 11 de agosto de 2025 y con vigencia del 13 de agosto de 2025, del cual es titular el señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, se configura la presunción de comisión de una infracción ambiental por parte de este. Dicha presunción encuentra sustento en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, al tipificarse una posible acción u omisión violatoria de la normativa ambiental vigente en materia de aprovechamiento, control y movilización de productos forestales.

En virtud de lo expuesto, resulta legalmente procedente disponer la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de establecer hechos u omisiones objeto de infracción a las normas de protección ambiental, en contra del señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.795.166, en su condición de presunto infractor, por la movilización de 6,41 m³ de madera de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis* o *Fraxinus uhdei*) en bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones, sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), o documento equivalente que estuviera válido y vigente al momento de la aprehensión, tal como lo exige perentoriamente el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en estricta concordancia con las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 2398 de 2019 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

Se informa al investigado que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a solicitud de este último, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que presente una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto infractor. Así mismo, se indica que una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla. En caso de requerirse información adicional, se ordenará su aporte dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya. Finalmente, se advierte que contra la decisión que niegue la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

2009, Cesación de procedimiento. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.

Que, una vez notificado el presente auto de trámite, los investigados podrán, si lo considera pertinente, presentar los argumentos y allegar las pruebas que permitan a esta autoridad ambiental inferir razonablemente la existencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. En desarrollo del proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, la autoridad ambiental podrá adelantar todas las diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, entre otras actuaciones, con el fin de establecer con certeza la configuración de una infracción ambiental y fortalecer el acervo probatorio. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho a ejercer su defensa, en los términos del parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios legalmente admisibles, asumiendo la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.795.166, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, derivados de la movilización de 6,41 m³ de madera de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis* o *Fraxinus uhdei*) sin portar el respectivo salvoconducto vigente, documento exigido por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, norma que establece la obligación de contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización de productos referenciados, requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y protección del recurso forestal y los servicios ecosistémicos asociados. La movilización se realizó el 12 de agosto de 2025, en la Carrera 40 con Calle 52, inmediaciones del Cementerio Los Olivos, salida sur del municipio de Tuluá, en las coordenadas geográficas 04°03'37.66"N, -76°11'57.99"O.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009**.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que lo manifieste, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo intervenir en los procedimientos administrativos sin necesidad de demostrar interés jurídico, incluyendo a denunciantes, terceros afectados, quienes puedan aportar pruebas para

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”
esclarecer los hechos, o en actuaciones iniciadas en interés general.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO**, por los medios más oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

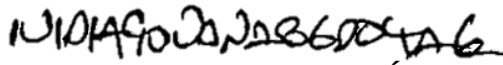
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-051-2025.